

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.091, en representación de su menor hija **DANNA SOFIA FRANCO RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **RICARDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.764.667.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante *-LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA -*, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Teniendo en cuenta el inciso anterior, en el nuevo acto de apoderamiento, deberá indicar de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia del Círculo de Bucaramanga.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia de Bucaramanga.
- d) Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00101-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO** formulada por **MARIA DEL CARMEN TARAZONA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.868, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA FERNANDA MOROS TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.552.455.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante -**MARIA DEL CARMEN TARAZONA ESPINOSA**-, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado.
- b) Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio allegado presenta algunas deficiencias que impiden el estudio a fondo del expediente, se le solicita a la parte demandante para que se sirva remitir, debidamente escaneado y en formato PDF la totalidad del escrito de la demanda y de sus anexos, con el fin de verificar datos concretos que no se visualizan en el escrito inicial de la demanda, así como hacer legible el citado escrito y sus anexos.
- c) Allegar de manera íntegra copia auténtica de la Escritura Pública No. 453 de fecha 14 de febrero de 2005, respecto de la cual se pretende su declaratoria de nulidad.
- d) Aportar todas y cada una de las pruebas documentales citadas por el apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS A). DOCUMENTALES APORTADAS**", como quiera que las citadas pruebas documentales no fueron adjuntadas con el escrito de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 íbidem.
- e) A efectos de poder ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda so pena de rechazo de la demanda.
- f) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.

- g) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229234, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días.
- h) Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar la cuantía del proceso, toda vez que su estimación se hace necesaria para determinar quién es el juez competente para conocer de estas diligencias.
- i) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8, y en contra de **LUDWING JOSE GOMEZ PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.538.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré Sin Número), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8, y en contra de **LUDWING JOSE GOMEZ PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.538, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$34.450.056,00) MLCTE**, respecto del Pagaré Sin Número, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$34.450.056,00), desde el 16 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, la abogada ROSSANA BRITO GIL, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, mayo 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **DIANA LUCÍA PORTILLA TORREJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.597, en su condición de representante legal y progenitora de la menor SHADDI DAYAN PINTO PORTILLA, en contra de **PEDRO ABDUL PINTO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.254.638.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- b) Así mismo, y teniendo en cuenta la solicitud de pruebas testimoniales, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 01 a 03 del cuaderno principal.

RADICADO: 2021-00104-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 145 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA-** al Despacho para disponer lo consecuente con su admisibilidad, sin embargo la actora concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 145 del expediente, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA-**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. 899.999.284-4, en contra de **NANCY HERNANDEZ GRANDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.532.993 y **DIEGO ARMANDO TARAZONA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.800.153, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del escrito junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **FLOR ALBA FONSECA DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.548.803, en representación de su menor hijo **MANUEL ALEJANDRO MENDEZ FONSECA**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **EIDER ANTONIO MENDEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.291.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante -**FLOR ALBA FONSECA DULCEY**-, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Teniendo en cuenta el inciso anterior, en el nuevo acto de apoderamiento, deberá indicar de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia de Bucaramanga.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga.
- d) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- e) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

RADICADO: 2021-00108-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUZ-622**, cuyo garante es **WALTER YEZID MARTINEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.106.800.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 25 de enero de 2021 y el envío del aviso ocurrió el día 13 de enero de 2021, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, mayo 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con Nit. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO RODRIGUEZ VITTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.830.

Teniendo en cuenta el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho **REQUIERE** al togado DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, a efectos de que se sirva aclarar la solicitud por él presentada, lo anterior teniendo en cuenta que, en memorial allegado al correo electrónico del Despacho Judicial el 06 de mayo de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total y a su vez el retiro de la presente demanda, institutos jurídicos totalmente distintos.

2.- Reconocer al abogado DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que el presente proceso se encuentra para decidir sobre su admisión.
Floridablanca, mayo 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL** como prueba extraprocésal al inmueble ubicado en la Calle 31 No. 7-108 Barrio Pio XII la Cumbre del municipio de Floridablanca, peticionado por la señora **LEONOR CORZO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.123, quien actúa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, del análisis de la solicitud así como de los documentos allegados por la parte actora, observa el despacho que no es posible dar trámite a la petición, por las razones que a continuación se esbozan:

- a) La solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, no especifica si la prueba extraprocésal debe realizarse con o sin citación de la contraparte, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.G.P.
- b) Así mismo, tampoco se justificó la necesidad de la práctica de la prueba extraprocésal a la luz del artículo 236 del C.G.P., en el sentido de que sea imposible verificar los hechos que se pretenden probar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Por consiguiente, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL- PRUEBA EXTRAPROCESAL** peticionado por la señora **LEONOR CORZO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.123, quien actúa a través de apoderado judicial, en relación al inmueble ubicado en la Calle 31 No. 7-108 Barrio Pio XII la Cumbre del municipio de Floridablanca, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.839.702-9, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSM-808**, cuyo garante es **RODRIGO NARANJO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.483.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que, la parte demandante allegó memorial al correo electrónico del Despacho Judicial el 11 de marzo de 2021, mediante el cual informa que el presente proceso ya había sido asignado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca desde el 24 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021-00067, adjuntando copia simple del acta individual de reparto con Secuencia: 14990, en la cual consta lo antes mencionado.

De otro lado se advierte que, la Oficina Judicial Reparto de Floridablanca procedió a radicar nuevamente el proceso de la referencia, correspondiéndole su conocimiento al presente Despacho Judicial, bajo la Secuencia: 15183 de fecha 11 de marzo de 2021, tal y como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 50 del expediente. En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15183. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15183. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 2021-00111-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ANGELA AURORA CARREÑO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.726.044, en representación de su hijo ANGEL DAVID ARENAS CARREÑO y en contra de **JHON EDINSON ARENAS CHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.628.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte actora aclarar la pretensión primera de la demanda, presentando de manera individualizada cada cuota de alimentos adeudada, así como la fecha de su **causación**, a efectos de determinar la fecha desde la cual se reconocerán los intereses moratorios que se pretenden.
- b) Así mismo, deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, presentando de manera individualizada cada una de las mudas de ropa (vestuario) adeudadas por el demandado, así como la fecha de su **causación**, a efectos de determinar la fecha desde la cual se reconocerán los intereses moratorios que se pretenden.
- c) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga.
- d) Adecuar el escrito de demanda y medidas cautelares, indicando de manera correcta el Juez al cual se dirigen, toda vez que los mismos hacen referencia al Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga.
- e) En cuanto tiene que ver con el municipio de domicilio del demandado JHON EDINSON ARENAS CHONA, deberá el apoderado indicar a qué municipio corresponde la nomenclatura reseñada en el acápite de notificaciones, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se omitió.

- f) Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- g) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JIMY CHAPARRO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.542.111.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, en el memorial poder aportado por el apoderado de la parte demandante se señaló: "**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**", de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Aclarar los incisos 4° de las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, a efectos que informe al Despacho los motivos por los cuales está solicitando se libre mandamiento de pago por otros conceptos, si en cuenta se tiene que de la literalidad del Pagaré No. 02-02333936-03, se concluye que los mismos no fueron pactados.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LAURA MILENA RODRÍGUEZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.091, en representación de su menor hija DANNA SOFIA FRANCO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **RICARDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.764.667.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que, el presente proceso ya había sido repartido y asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca desde el 09 de marzo de 2021, cuya acta individual de reparto se identifica con la Secuencia: 15121; proceso que le correspondió el siguiente radicado 682764003001**20210010100**.

De otro lado se advierte que, la Oficina Judicial Reparto de Floridablanca procedió a radicar nuevamente el proceso de marras, correspondiéndole su conocimiento al presente Despacho Judicial, bajo la Secuencia: 15214 de fecha 12 de marzo de 2021, tal y como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 25 del expediente. En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15214. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15214. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 2021-00115-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 70 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 19 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA**-formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CLARA INES GALEANO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.479.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que, el presente proceso ya había sido repartido y asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca desde el 28 de enero de 2021, cuya acta individual de reparto se identifica con la Secuencia: 14690; proceso que le correspondió el siguiente radicado 682764003001**20210002700**.

De otro lado se advierte que, la Oficina Judicial Reparto de Floridablanca procedió a radicar nuevamente el proceso de marras, correspondiéndole su conocimiento al presente Despacho Judicial, bajo la Secuencia: 15221 de fecha 12 de marzo de 2021, tal y como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 68 del expediente. En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15221. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, a efectos de que se sirva anular la asignación del proceso realizada mediante acta individual de reparto de fecha 12 de marzo de 2021 e identificada con la Secuencia: 15221. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 2021-00116-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **MARIA JANETH MORENO MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.532.010, quien actúa en calidad de heredera del causante **ROBERTO MORENO FLOREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.801.888 y que falleciera en fecha 25 de diciembre de 2020.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera clara el documento de identidad del causante **ROBERTO MORENO FLOREZ**, así mismo deberá indicar la fecha en la que se produjo el deceso del señor **MORENO FLOREZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 ibídem.
- b) Aclare el hecho primero del escrito de demanda, toda vez que no hay claridad de cuál fue el último domicilio del causante **ROBERTO MORENO FLOREZ**.
- c) Deberá la parte actora informar si ya le dieron respuesta al Derecho de petición presentado por la parte demandante ante la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, en relación con el seguro de vida del causante **ROBERTO MORENO FLOREZ**; lo anterior en aras de establecer la competencia de este Juzgado para conocer de estas diligencias por el factor cuantía.
- d) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-347576, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- e) Deberá la parte actora informar si ya se liquidaron las uniones maritales de hecho que mantuvo el causante **ROBERTO MORENO FLOREZ** y las señoras **OLGA MARÍA MANRIQUE** y **ANA LUCIA FLOREZ**, tal y como se desprende de los hechos 2° y 3° del libelo demandatorio, o en su defecto, informar en donde se está adelantando su trámite.
- f) Aportar, de conformidad con el artículo 489 del CGP, numerales 5 y 6, el respectivo inventario y avalúo según los parámetros allí señalados.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** al Despacho para disponer lo consecuente con su admisibilidad, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 49 del expediente, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por la **AGRUPACIÓN ZONA FRANCA SANTANDER P.H.**, identificada con Nit. No. 900.607.313-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **PAOLA JOHANNA ARCINIEGAS VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.859, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 05 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **OLGA LUCIA ALBARRACIN LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.344.758, quien actúa a través de apoderada judicial, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ROMERO ALBARRACIN, y en contra de **JOSE GREGORIO ROMERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.402.703.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título aportado con el libelo, no cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el título ejecutivo base de ejecución no es **exigible**.

A dicha conclusión se arriba luego de analizar que el título base de la presente ejecución no cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, concretamente, porque el título ejecutivo (*Escritura Pública No. 5.357 del 15 de septiembre de 2015*) no corresponde a la **primera copia auténtica**, por cuanto se indica ser la tercera fotocopia tomada del original, sin que en la diligencia de autenticación se dejara expresa constancia que la misma **presta mérito ejecutivo**, no siendo entonces posible, como lo sostiene la vocera judicial, su exigibilidad en los términos que rezan las normas en cita.

En conclusión, como quiera que la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 97 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, mayo 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA-** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CARLOS ALONSO GUEVARA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.438.933.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante **-BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-**, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el memorial poder allegado no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- b) Aportar al expediente la liquidación de los intereses de plazo fundamento de la pretensión No. 1.1.2 de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **OSCAR CELIO SAENZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.763.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad al numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado.
- b) En virtud de lo anterior, en el acto de apoderamiento deberá constar la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) Formular las pretensiones primera y tercera de la demanda diferenciando el **capital** adeudado de los **intereses remuneratorios**, especificando la fecha a partir de la cual se adeudan los intereses remuneratorios respecto de cada una de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. (...) 849-03. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 82 Numeral 4 del C.G.P.
- d) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2021-00123-00
EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **DEICY JOHANNA DUEÑAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.806.664, quien actúa a través de apoderada judicial, en representación de los menores **DUVAN ANDRES RIVERA DUEÑAS** y **MARIA JOSE RIVERA DUEÑAS**, y en contra de **ERWING RIVERA VIVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.895.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante *DEICY JOHANNA DUEÑAS GOMEZ*, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Adecuar la pretensión primera de la demanda, señalando de manera clara y precisa la fecha de **exigibilidad** de cada cuota de alimentos adeudada, de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a efectos de poder determinar la fecha desde la cual se están causando los intereses correspondientes.
- c) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 03 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, mayo 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ALMEYDINE BLANCO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.500.306, quien actúa a través de apoderado judicial, en representación de la menor **KATHERYN YINNETH BLANCO SARMIENTO**, y en contra de **GENNY LIZZET SARMIENTO BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.411.959.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) En virtud de lo anterior, en el acto de apoderamiento deberá constar la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga.
- d) Adecuar la pretensión primera de la demanda, señalando de manera clara y precisa la fecha de **exigibilidad** de cada cuota de alimentos adeudada, de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a efectos de poder determinar la fecha desde la cual se están causando los intereses correspondientes.
- e) Aportar debidamente ordenada, escaneada y en un solo archivo en formato PDF, la Escritura Pública No. 3.178 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, lo anterior teniendo en cuenta que, la Escritura Pública allegada por la parte demandante se encuentra en desorden y en varios archivos en formato PDF.
- f) Aportar debidamente ordenada, escaneada y en un solo archivo en formato PDF, el libelo demandatorio, lo anterior teniendo en cuenta que, una de las hojas se encuentra al revés, motivo por el cual se hace incomprensible su contenido.
- g) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 079 del 25 de mayo de 2021.